



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05922-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA GUEDELIA ROJAS
DE ZAVALETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Gudelia Rojas de Zavaleta contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicables la Resolución 11387-GRNM-IPSS-87, que le otorga la pensión de jubilación a su cónyuge causante, y la Resolución 13533-97-ONP/DC, mediante la cual se le otorga pensión de viudez, sin contemplar, en ambos casos, la aplicación de la Ley 23908 en lo referido a la pensión mínima en el equivalente a los tres sueldos mínimos vitales y a la indexación automática; y en consecuencia, se expidan las resoluciones pensionarias que reajusten la pensión de jubilación del causante y la de viudez tomando en cuenta la remuneración mínima vital derivada del Decreto Supremo 003-92-TR y se cancelen las pensiones devengadas, intereses legales y costos y costas.

La emplezada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la Ley 23908 no es aplicable a la pensión de viudez dado que ésta se generó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo, señala que la indexación no se deriva de las variaciones del costo de vida, sino que obedece a un cálculo actuarial.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 15 de marzo de 2007, declara fundada en parte la demanda por estimar que en tanto la pensión de jubilación del causante le fue otorgada dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 corresponde que le sea aplicable la Ley 23908. Asimismo indica que si bien a la actora se le reconoció la pensión de viudez el 10 de marzo de 1996, y por ello no es aplicable la Ley 23908, debe reajustarse ésta a partir del nuevo monto de la pensión de jubilación; e inapropiado en el extremo de la indexación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por considerar que la pensión de jubilación del causante fue otorgada en un monto mayor al previsto como pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones, y ello no genera ningún reajuste en la pensión de viudez de la actora.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. Es materia del recurso de agravio constitucional el extremo referido a la aplicación de los tres sueldos mínimos vitales previsto en el artículo 1 de la Ley 23908 a la pensión de jubilación de su cónyuge causante y el reajuste de la pensión de viudez derivada del incremento de la primera.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 11387-GRNM-IPSS-87 (f. 2) se advierte que al cónyuge causante de la actora se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 7 de mayo de 1987, por un monto de I/. 4296.05 intis. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 004-87-TR que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley 23908 la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00 intis. Por consiguiente, al verificar que el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. Por otro lado, la Resolución 13533-97-ONP/DC (f. 3) otorgó pensión de viudez a favor de la actora a partir del 10 de marzo de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que esta norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse que la demandante percibe la pensión mínima vigente (f. 5), se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante, al reajuste de la pensión de viudez y a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia a la pensión de jubilación del causante, quedando a salvo el derecho de la actora, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)